



Universidad Nacional de la Patagonia Austral

Año: XXII Boletín Oficial Nro: 001

Ordenanza: 204-CS-UNPA APRUEBA el Régimen Electoral de Institutos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

DEROGA la Ordenanza Nro.172-CS-UNPA

Río Gallegos, 4 de julio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 50.384-R-14; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Régimen Electoral para los Institutos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, el que fuera instrumentado por Ordenanza Nro.172-CS-UNPA;

Que el Capítulo II. De la organización de la Universidad del Estatuto Universitario comprende el apartado De los Institutos como una forma de organización institucional que se definen en torno a problemas, áreas temáticas u objetos de estudio de abordaje interdisciplinario;

Que según lo prescribe el Artículo 13 del Estatuto Universitario, "los Institutos tienen dos dimensiones: sus Sedes, que son las unidades ejecutoras radicadas en una o más Unidades Académicas, y el Instituto propiamente dicho, que es un espacio institucional transversal a las Unidades Académicas, que se constituye a nivel de Universidad";

Que asimismo se define que cada Sede estará a cargo de un Director que pertenece a la Unidad Académica y que contará con un Comité Asesor integrado por Docentes Investigadores y Extensionistas de la sede del Instituto y que los Institutos serán coordinados por un cuerpo colegiado integrado por los Directores de Sede – Art.14 del Estatuto Universitario-;

Que el Consejo Superior, mediante Ordenanza N° 201-CS-UNPA aprobó el Régimen de Institutos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que se han recibido desde las unidades de gestión propuestas para la modificación del Régimen Electoral - Ordenanza Nro.172-CS-UNPA;

Que las mismas han sido analizadas por la Comisión Permanente de Reglamentaciones, elabora una propuesta de modificación del Régimen Electoral para Institutos que pone a consideración de este Cuerpo;

Que puesto a votación en acto plenario del Cuerpo se aprueba por unanimidad el Régimen;

Que corresponde derogar la Ordenanza N° 172-CS-UNPA;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

O R D E N A:

ARTÍCULO 1°: APROBAR el Régimen Electoral para Institutos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: DEROGAR la Ordenanza Nro.172-CS-UNPA.

ARTÍCULO 3°: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz
Secretaria Consejo Superior

Ing. Hugo Santos Rojas
Rector

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

Normas generales para la Elección de Integrantes del Comité Asesor de Institutos

ARTÍCULO 1.- El presente capítulo rige la elección de los miembros del Comité Asesor de Institutos.

De los electores

ARTÍCULO 2.- Son electores, todas las personas habilitadas conforme lo previsto en el Régimen de Institutos aprobado por Ordenanza N° 201-CS-UNPA en su Artículo 29 y la presente reglamentación.

- a) Los docentes investigadores y extensionistas rentados, ordinarios o efectivos e interinos en un cargo afectado a la Sede de Instituto donde se vote, que se dedican a desarrollar investigación, extensión o transferencia en las líneas en torno a problemas, áreas temáticas u objetos de estudio interdisciplinario definidas en la creación del Instituto.
- b) Los alumnos becarios de la UNPA de investigación y extensión que acrediten por lo menos un año de actividad en el Instituto.
- c) Los alumnos de la UNPA integrantes de Proyectos de Investigación y Proyectos de Extensión, Vinculación y Transferencia (PI/PEVT), que acrediten por lo menos un año de actividad en el Instituto, mientras formen parte del PI/PEVT como integrantes. Deberán además reunir las condiciones académicas previstas para acceder a una beca de investigación o extensión según el régimen de la UNPA.
- d) Los becarios de postgrado de la UNPA y/o en convenio con otros organismos que acrediten por lo menos un año de actividad en el Instituto.
- e) Las autoridades de la Universidad que se encuentran afectadas en sus cargos docentes a la Sede del Instituto y estén en uso de licencia de esos cargos.

ARTÍCULO 3.- No son electores, aun cuando cumplieran con lo establecido en el artículo anterior, los docentes en uso de licencia sin goce de haberes en el cargo afectado al Instituto de referencia.

ARTÍCULO 4.- Están excluidos de lo prescripto en el Artículo 3:

- a) los que cumpliendo con las condiciones establecidas en el Régimen de Institutos, estén en uso de licencia sin goce de haberes en el cargo afectado a la Sede del Instituto, para la realización de estudios de postgrado o perfeccionamiento académico en centros de ciencia y tecnología, siempre que mantenga relación con las funciones y las características inherentes al Instituto al que pertenece.
- b) las docentes en uso de licencia en el cargo afectado al Instituto que estén usufructuando licencia por maternidad/parental.
- c) las autoridades de la Universidad que se encuentren afectados en sus cargos docentes a la Sede del Instituto y estén en uso de licencia en los mismos.

ARTÍCULO 5.- El voto es obligatorio para los electores. Quedan exentos de la obligación de votar:

- a) Los enfermos, condición que deberá ser justificada por médicos del Servicio de Salud Pública, o los imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto.
- b) Los que el día de la elección se encuentren fuera del país o a más de doscientos kilómetros del lugar donde se lleven a cabo las elecciones. Esta última circunstancia deberá certificarse mediante constancia policial o telegrama colacionado dirigido a la Junta Electoral, en cuyo texto se consignarán nombres completos, número del documento nacional que acredita identidad y número de legajo o número de la libreta universitaria en el caso de ser alumnos. No están incluidas en este ítem, el personal que reside durante el ciclo lectivo, a más de 50 kilómetros y se encuentra habilitado para votar.

- c) Los que invoquen y acrediten debidamente el fallecimiento del cónyuge o unido de hecho debidamente acreditado, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d) Los alumnos no residentes que vivan a más de 200 kilómetros del lugar de la elección.
- e) El personal en uso de licencia con goce de haberes no incluidos en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 6.- La falta injustificada a los comicios será sancionada:

- a) Con una multa equivalente al descuento que corresponde por ausencia injustificada a mesa de exámenes, para los docentes.
- b) Con la eliminación de toda lista de exámenes finales durante un turno para los alumnos.

Iguales sanciones corresponderán a quienes, habiendo sido designados autoridades de las mesas receptoras de votos, incumplieran la obligación prevista en el Artículo 31 del presente.

Si además éstas no concurrieren a emitir su voto, serán sancionadas por ambas faltas en forma independiente.

La multa se descontará automáticamente de los haberes correspondientes al segundo mes siguiente al del comicio. La sanción prevista en el inc. b) del presente artículo, será aplicada automáticamente por el Departamento de Alumnos y Estudios de la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 7.- El sufragio es individual, secreto y representando a un único Claustro (Docentes o Alumnos) y a una única Sede de Instituto.

ARTÍCULO 8.- Todas las funciones que esta reglamentación atribuye a los electores de la Universidad constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

De la convocatoria a elecciones

ARTÍCULO 9.- En la resolución del Consejo Superior por la que se convoque a elecciones se consignará, según corresponda:

- a) Fecha de la elección y horario en que podrá emitirse el voto, debiendo asegurar en todos los casos un mínimo de seis horas de duración del acto. La fecha del acto electoral no podrá ser fijada con una antelación mayor a 65 días hábiles ni menor a 52 días corridos de la fecha de la convocatoria.
- b) Horario de inicio del escrutinio.
- c) Categorías a elegir.
- d) La habilitación de días y horas inhábiles para el cómputo de los plazos del trámite si fuera necesario.
- e) Designación del Tribunal de Alzada.
- f) Cronograma electoral, en el que deberá constar además de lo establecido en el presente Régimen, la fecha de inicio para el cómputo de los plazos previsto en la normativa vigente y si correspondiere, la fecha de presentación de lista/s y fecha de presentación y exposición pública del/los Planes de Gestión asociado/s para el caso de los Directores de Institutos.
- g) fecha prevista para la designación de la Junta Electoral de cada Unidad Académica en los términos del Artículo 76.

El cronograma electoral deberá darse a amplia publicidad en los transparentes y carteleros de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas y en los portales institucionales de la Universidad. También deberán publicitarse, en un periódico de circulación masiva en la zona de influencia del acto electoral, por el término de al menos dos días.

Listas provisionales y padrones

ARTÍCULO 10.- Dentro de los ocho (8) días, contados desde el primer día establecido para cómputo de los plazos, los Decanos dispondrán la exhibición de las listas provisionales de electores por el término de cinco (5) días, en los transparentes y carteleros de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas de su unidad de gestión. Cumplido, remitirán las actuaciones a la Junta Electoral.

El cronograma electoral establecerá la fecha de publicación de las listas provisionales.

Ninguna autoridad podrá incorporar de oficio a las personas que se hubieren omitido ni excluir a quienes se hubieren incorporado en las listas provisionales una vez que haya comenzado el plazo de exhibición de las listas, salvo las modificaciones que se fundamenten por la aplicación del Artículo 9 de la Ordenanza N° 201-CS-UNPA. Estas modificaciones podrán efectuarse a requerimiento del Rector o del Decano de la Sede del Instituto, y serán notificadas al interesado.

ARTÍCULO 11.- Se elaborarán tantas listas provisionales como Sedes de Institutos existan en cada Unidad Académica.

Para depurar las listas de electores, se tomará en cuenta:

- a) La situación de revista del docente en el cargo afectado a la Sede de Instituto cinco días antes de la fecha de inicio para el cómputo de los plazos.
- b) Si el elector revistara en más de un Claustro, y/o en más de un Instituto, y/o en más de una Sede de Instituto, debe ser incorporado en el padrón que hubiera elegido al momento de la designación o inscripción, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ordenanza N° 201-CS-UNPA, según el registro de la Secretaría de Planeamiento.
- c) la situación académica de los estudiantes que hubieran renovado su inscripción en el año de la convocatoria y que cumplan con lo prescripto en el Artículo 7, inciso b) apartado 2, 3 y 4 de la Ordenanza N° 201-CS-UNPA.
- d) la situación académica de los becarios en convenio con otra institución

ARTÍCULO 12.- Vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el Artículo 10, y dentro de los dos (2) días posteriores, los electores que por cualquier causa no figuraren en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante la Junta Electoral que se salve la omisión o el error.

- a. La Junta Electoral deberá resolver los reclamos formulados dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación de reclamos.
- b. Vencido este plazo de dos (2) días, el reclamante tendrá la carga de presentarse ante la Junta Electoral el día inmediato posterior para notificarse de lo resuelto. En caso de incomparecencia, quedará notificado tácitamente.
- c. Si no se hiciera lugar al reclamo, la decisión será recurrible por ante el Tribunal de Alzada, en el término de un día de notificada al interesado. La decisión que rechace este reclamo será irrecurrible.
- d. Cualquier miembro de la Universidad podrá en igual plazo deducir impugnaciones o tachas, las que serán resueltas por la Junta Electoral, previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen.
- e. El impugnante podrá tomar vista de las actuaciones y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información.
- f. Si se hiciera lugar a la impugnación, la decisión será recurrible por ante el Tribunal de Alzada, en el término de un día de notificada al interesado.

En caso de rechazo, el impugnante podrá recurrir ante el Tribunal de Alzada.

Se aplicará el procedimiento y plazos previstos para el caso de errores u omisiones.

ARTÍCULO 13.- Vencidos los plazos sin que se hubiesen interpuesto reclamos, impugnaciones o tachas, o resueltas las que se hubieren deducido, la Junta Electoral oficializará las listas provisionales y dispondrá la publicación de los padrones electorales en los transparentes y carteleras de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas, de su unidad de gestión y en los portales institucionales de la Universidad.

ARTÍCULO 14.- Las listas de electores depuradas y oficializadas constituirán los padrones electorales definitivos, los que deberán estar confeccionados dentro de los trece (13) días del inicio de la publicación de los padrones provisorios. El cronograma electoral establecerá la fecha en que deberá oficializarse el padrón electoral.

De los candidatos

ARTÍCULO 15.- Los candidatos a miembros del Comité Asesor de Institutos deberán ser electores y tener cumplidas las condiciones propias para el cargo que se postulan cinco (5) días antes de la fecha establecida como fecha de inicio del cómputo de los plazos.

Oficialización de las listas de candidatos para asesores de institutos

ARTÍCULO 16.- Los candidatos podrán figurar en las listas con los nombres completos tal como aparece en su documento nacional acreditante de identidad, o con algunos de dichos nombres completos, que reflejen la identidad con la que son reconocidos en la comunidad universitaria, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 17.- Los interesados deberán presentar las listas de candidatos dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la fecha de publicación de los padrones.

Las listas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral respectiva.

Las listas de candidatos deberán ser independientes para cada claustro.

ARTÍCULO 18.- La solicitud de oficialización de las listas de candidatos deberá presentarse por apoderado y estar acompañada por copia certificada del Documento nacional acreditante de identidad y las certificaciones que acrediten que los candidatos cumplen con las condiciones exigidas por el Régimen de Institutos y la legislación vigente para postularse como tales, junto con notas de aceptación de la postulación suscriptas por los candidatos y con firma certificada. En la nota de aceptación – cuando correspondiera - los candidatos deberán hacer constar el nombre con el cual se postulan, en el marco de lo previsto en el Artículo 16 del presente régimen.

Los apoderados deberán pertenecer a la Universidad.

Podrán certificar la documentación probatoria, que incluye también a la del apoderado, Decano/a, Vice Decano/a, Directores/as de Departamento, Secretarios/as de las Unidades Académicas y Rector/a, Vicerrector/a, o Secretarios/as de Rectorado. Podrán certificar además, el Juez de Paz, Escribano Público o funcionario de la Embajada correspondiente.

En caso de omitirse la nota de aceptación de la postulación de alguno de los candidatos que integran la lista presentada, o advertirse alguna deficiencia de forma en la presentación, la Junta Electoral intimará al apoderado de la lista a presentar dicha aceptación o salvar el error dentro del plazo de un (1) día de notificado, bajo apercibimiento de desestimar la postulación del candidato y proceder a la aplicación del Artículo 22 inciso f, del presente régimen.

No tendrá validez la aceptación de candidaturas ni su certificación por medios electrónicos.

La Junta Electoral podrá salvar errores materiales respecto del nombre y/o número de documento nacional de acreditación de identidad a utilizar por los candidatos en las listas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 16 del presente régimen.

ARTÍCULO 19.- Al peticionar la oficialización de las listas, los interesados deberán constituir domicilio dentro del radio de la localidad donde han de llevarse a cabo las elecciones, a efecto de realizarse las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Las listas contendrán la nómina de candidatos en un número igual a la cantidad de cargos a elegir, con más los suplentes. No se aceptarán listas incompletas.

Las listas por Claustro deberán contener la siguiente cantidad de candidatos titulares y suplentes:

Claustro Académico: cuatro (4) titulares y un (1) suplente.

Claustro de Estudiantes: un (1) titular y un (1) suplente.

ARTÍCULO 21.- La Junta Electoral verificará que los candidatos titulares y suplentes de todas las listas reúnan los requisitos exigidos por la legislación para cubrir el cargo al que se postulan y que no se encuentren incurso en las inhabilidades previstas en la legislación.

Para dicha verificación se considerará esencial el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. El que deberá requerirse con carácter de urgente despacho y emitirse dentro de los dos días de requerido.

ARTÍCULO 22.- Dentro de los cinco (5) días de vencido el término de presentación de listas, la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, procediendo a oficializar la lista o a formular observaciones.

- a. La resolución sobre formulación de observaciones u oficialización de listas, quedará notificada ministerio ley, sin admitirse prueba en contra, al día siguiente inmediato posterior al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, siendo responsabilidad de los interesados concurrir ante la Junta Electoral a tomar conocimiento de lo resuelto. Es obligación de la Junta Electoral dar amplia publicidad a dicha resolución, en los transparentes y carteleros de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas de su unidad de gestión, en los portales institucionales de la Universidad y tener a disposición de los interesados la misma.
Si no existieren observaciones que formular, oficializará la lista.
- b. La resolución de oficialización de listas será apelable ante el Tribunal de Alzada por cualquier miembro de la comunidad universitaria.
La resolución que formule observaciones, será apelable por el interesado o por el apoderado de la lista ante el Tribunal de Alzada.
El plazo para presentar recursos será de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de notificación.
- c. Presentado el recurso, se dará intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se expida en el término de un día.
- d. El Tribunal de Alzada deberá expedirse dentro del plazo de dos (2) días de recibidos los actuados. La tramitación de los recursos deberá ser considerada de urgente despacho, y no podrá exceder el plazo de cinco (5) días, de vencido el plazo de presentación de recursos.
- e. Lo resuelto por el Tribunal de Alzada será notificado por la Junta Electoral en la misma forma que la mencionada precedentemente para la oficialización de listas.(Art.12 inc.b).
- f. Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos. En la misma forma se sustanciarán las otras sustituciones si las hubiera.
Los interesados deberán registrar otro/s suplente/s en el último lugar de la lista en el término de dos días a contar de aquella resolución.
La Junta Electoral, previo a resolver sobre la incorporación de los nuevos candidatos, solicitará dictamen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la que deberá responder dentro del plazo de un (1) día.
Dentro del plazo de un (1) día de subsanadas las observaciones, si correspondiere, la Junta Electoral oficializará la lista. Caso contrario resolverá por decisión fundada no oficializarla. Esta resolución será irrecurrible.

Oficialización de las boletas de sufragio

ARTÍCULO 23.- Las boletas para los comicios serán diagramadas y confeccionadas por cada Unidad de Gestión en la que se lleven a cabo las elecciones, adoptándose papel blanco con impresión en tinta negra y un tamaño uniforme para todas.

ARTÍCULO 24.- La Junta Electoral verificará en primer término si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y asignará un código de identificación a cada lista, cumplido lo cual dictará resolución oficializando las boletas.

ARTÍCULO 25.- Las boletas deberán estar oficializadas al menos dos (2) días antes de la fecha del acto electoral.

ARTÍCULO 26.- Cada Unidad de Gestión deberá proveer de suficiente cantidad de boletas a la Junta Electoral, a fin de que se asegure el desarrollo normal del acto electoral. De igual forma suministrará los sobres donde se colocarán los sufragios, los que deberán garantizar el secreto del voto y la seguridad del cierre del sobre.

Del acto electoral

ARTÍCULO 27.- Las Juntas Electorales designarán para cada mesa receptora de votos un presidente y dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación.

ARTÍCULO 28.- Los presidentes y suplentes deberán ser electores, debiendo pertenecer al Claustro para el cual se habilita la mesa. Los candidatos y los miembros de la Junta Electoral no podrán ser autoridades de mesa.

ARTÍCULO 29.- La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar se hará conocer con por lo menos cinco días antes de la fecha de las elecciones, por medio de carteles fijados en los transparentes y carteleras de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas. Será responsabilidad de la Junta Electoral la provisión del presente reglamento y toda otra información que crea conveniente para posibilitar el correcto funcionamiento de la mesa.

ARTÍCULO 30.- La Junta Electoral deberá habilitar tantas mesas como padrones existan. Podrá habilitar más de una mesa por padrón cuando fuere necesario por razones operativas.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales para cada una de las mesas habilitadas, debiendo ser comunicadas a la Junta Electoral, por el apoderado.

Los fiscales deben pertenecer a la Universidad.

De la apertura del acto electoral

ARTÍCULO 31.- El día señalado para la elección deberán presentarse las autoridades de mesa designadas, en el horario y lugar indicado por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 32.- Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para el inicio del comicio no se hubieran constituido todas las autoridades, la Junta Electoral tomará las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

ARTÍCULO 33.- El presidente de la mesa y los dos suplentes deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Al reemplazarse entre sí los funcionarios (presidente y suplentes de la mesa) dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

ARTÍCULO 34.- Presentes las autoridades de la mesa, el presidente procederá:

- a) A recibir la urna, los padrones y los demás útiles que le serán provistos por la Junta Electoral, debiendo firmar recibo, previa verificación.
- b) A cerrar la urna, previa verificación de que se encuentra vacía, poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes y todos los fiscales.
- c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en un lugar de fácil acceso.
- d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren los votos en absoluto secreto. Este recinto privado, destinado a garantizar el secreto del voto, se llamará cuarto oscuro o cabina de votación.
- e) A depositar en el cuarto oscuro/cabina de votación los mazos de boletas oficiales que les entregue la Junta Electoral.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro/cabina de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones, imágenes o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 35.- Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo el documento acreditante de su identidad. Los alumnos podrán exhibir su libreta universitaria, en la que se dejará constancia de la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 36.- Los electores deberán votar en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados.

ARTÍCULO 37.- Las autoridades de mesa deberán verificar la identidad del elector, previo a la emisión del voto.

ARTÍCULO 38.- Verificada la identidad del elector, el presidente procederá a hacer entrega de un sobre firmado por él y el/ los suplentes presentes.

ARTÍCULO 39.- En el cuarto oscuro/cabina de votación el elector colocará en el sobre las boletas de sufragio para las categorías convocadas que hubiera elegido y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañadas por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

ARTÍCULO 40.- Acto continuo, el presidente de mesa procederá a dejar constancia de la emisión del voto en el padrón y en el documento que se hubiere presentado para sufragar si correspondiere y entregará constancia de sufragio firmada por él al elector. Seguidamente el elector procederá a la firma del padrón correspondiente

ARTÍCULO 41.- El presidente de mesa examinará el cuarto oscuro/cabina de votación cuando lo estime necesario a fin de cerciorarse que el mismo funcione de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Dicha acción deberá realizarse en el momento en el que no se encuentre ningún elector en el cuarto oscuro, pudiendo ser acompañado por las restantes autoridades de mesa y los fiscales de las listas oficializadas.

También cuidará que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas, y que estén ordenadas de forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

ARTÍCULO 42.- Las elecciones no deberán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, dando intervención a la Junta Electoral, se expresará en Acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

ARTÍCULO 43.- El acto finalizará a la hora estipulada por la resolución de convocatoria, en cuyo momento el presidente de la Junta Electoral ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes. Podrán clausurarse anticipadamente las mesas en los casos en que todos los empadronados hubieran emitido el voto.

ARTÍCULO 44.- Concluida la recepción de los votos, se tacharán del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie, el número de los sufragantes, cumplido lo cual se hará entrega de dichos padrones y de las urnas a los miembros de la Junta Electoral. La Junta Electoral en presencia de las autoridades de mesa procederá al sellado de las urnas.

Del escrutinio de las listas de Miembros del Comité Asesor

ARTÍCULO 45.- El escrutinio de las listas de miembros del Comité Asesor se realizará en acto público, y en caso de situaciones que impidan su normal desarrollo podrá hacerse ante los apoderados de las listas o ante quien ellos designen y los fiscales que hubieran sido designados, y se ajustará a las siguientes normas:

- a) Estará a cargo de la Junta Electoral que corresponda a cada unidad de gestión.
- b) Tendrá lugar inmediatamente después de finalizado el acto comicial.
- c) Se practicará por lista.
- d) Se separarán los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

1) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones de candidatos por otros (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose la/s restante/s.

2) Votos nulos: son aquellos emitidos:

Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del Inciso d) apartado 1) del presente artículo,

Mediante dos o más boletas de distintas listas de candidatos;

Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachaduras, el nombre de la lista;

Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral hayan incluido objetos extraños a ella.

3) Votos en blanco: cuando el sobre no contuviera boleta para la categoría en cuestión o contuviera boleta con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

e) Para el caso de las elecciones a miembros del Comité Asesor: no participarán en la asignación de los cargos las listas que no logren obtener votos en un número equivalente al quince por ciento (15%), como mínimo, del padrón electoral correspondiente.

Los cargos titulares a cubrir se asignarán conforme el orden establecido en cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

1) El total de los votos obtenidos por cada lista que hubieran alcanzado como mínimo el quince por ciento (15%) del padrón electoral, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente, hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.

3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá realizar la Junta Electoral. (Este sorteo se realizará para el ordenamiento de cada igualdad de cociente siempre que las listas hubieren obtenido un número igual de votos válidos).

4) A cada lista corresponderán tantos cargos titulares como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso e) apartado 2) del presente artículo.

f) Terminado el escrutinio, la Junta Electoral incorporará en la urna de cada mesa, los sobres, los votos emitidos y una copia del padrón de los electores que participaron de la elección. Las urnas deberán ser selladas y resguardadas en el lugar asignado para tal fin, mientras duren los plazos de impugnación.

ARTÍCULO 46.- En el supuesto de que ninguna de las listas alcancen el quince por ciento (15%) exigido, la Junta Electoral pronunciará el resultado y fijará fecha de segunda votación, la que será establecida dentro de un plazo no menor a diez (10) días ni mayor a quince (15) días de la realización del escrutinio, indicando la nómina de listas que fueron oficializadas y que por ello participarán de esta elección. En este supuesto, se utilizarán los mismos padrones anteriores, sin que exista posibilidad de plantear cuestión alguna al respecto.

ARTÍCULO 47.- Cada Junta Electoral proclamará electos a los Miembros del Comité Asesor de Sede de Instituto, a quienes resulten elegidos titulares con arreglo al sistema adoptado en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 48.- Todo aquel candidato que se proclamara electo sobre el que pesare una incompatibilidad prevista en el Estatuto de la Universidad y la legislación vigente para el ejercicio del cargo para el que fue elegido, deberá manifestar su renuncia previo a la asunción.

ARTÍCULO 49.- Dentro de los cinco (5) días de proclamados electos los miembros del Comité Asesor de Institutos, el Decano emitirá un instrumento legal, designando a los miembros del Comité Asesor que se incorporarán al Comité Asesor en el siguiente período de gestión, a partir de la fecha correspondiente y por el término de dos años.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los representantes mantendrán su calidad de miembros del Comité Asesor mientras sean miembros plenos por el cual ejercen esa representación.

Asimismo la representación ante el Comité Asesor caducará si aún siendo integrante del Claustro por el cual se ejerce la representación, se optare por ejercer los derechos políticos en otra sede de Instituto, según los alcances previstos en el Régimen de Institutos, Ordenanza N° 201-CS-UNPA, Artículo 9.

ARTÍCULO 50.- A los fines de asegurar el funcionamiento de los Cuerpos Colegiados de las Sedes de los Institutos, los Consejos de Unidad dictarán Acuerdo nominando como suplentes a los integrantes de las listas que hubieren obtenido suficientes votos para incorporar cargos al Comité, excluyendo a quienes hubieren sido proclamados miembros del Comité Asesor. En el instrumento legal se dejará constancia a qué lista pertenece cada uno. Estos suplentes actuarán como titulares, en caso de ausencia temporaria del titular y mientras dure dicha ausencia.

ARTÍCULO 51.- Para confeccionar la nómina, como asimismo a los efectos de la incorporación temporaria o definitiva de los suplentes al Comité Asesor, deberá respetarse el orden en que los candidatos figuren en la lista oficializada, partiendo de los candidatos a titulares que no hubiesen sido proclamados asesores y continuando con los suplentes de la misma lista.

ARTÍCULO 52.- El Consejo de Unidad dispondrá mediante acuerdo, la incorporación definitiva de los suplentes al Comité Asesor en carácter de titular, en los casos de muerte, renuncia, separación del cargo, inhabilidad e incapacidad permanente de un consejero titular.

En todos los casos, los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

ARTÍCULO 53.- Si por las razones mencionadas en el artículo anterior no fuera posible disponer la incorporación definitiva de los suplentes al Comité Asesor, agotadas las instancias, el Consejo Superior podrá convocar a elecciones del claustro, o cuerpo, según corresponda.

El presente artículo sólo será aplicable en los siguientes supuestos:

- a) Cuando resulte necesario para garantizar los porcentajes de representación establecidos en el régimen de Institutos.
- b) Cuando no exista representante alguno del Claustro en el Comité Asesor

Dicha convocatoria será para elegir los miembros del comité asesor que se desempeñarán hasta que finalice el mandato que les hubiere correspondido a el/los titular/es en el período de referencia. Esta situación será dada a amplia publicidad en los transparentes y carteleras de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas y en los portales institucionales de la Universidad. También deberán publicitarse en un periódico de circulación masiva en la zona de influencia del acto electoral, por el término de al menos dos (2) días.

CAPITULO SEGUNDO

Normas generales para la Elección de Directores de Sedes de Institutos

ARTÍCULO 54.- El presente capítulo rige la elección de Director de Sede de Instituto

ARTÍCULO 55.- La elección de Director se realizará mediante elección directa ponderada de los cuerpos y claustros que participan en el Comité Asesor.

ARTÍCULO 56.- Las elecciones de Director se realizarán sincronizadas con las elecciones ordinarias de los Consejeros y Asambleístas cada cuatro (4) años. (en contra turno a la elección de Decanos y Vice Decanos)

De los electores, de la convocatoria a elecciones, de las listas provisionales y los padrones

ARTÍCULO 57.- Para la definición de los electores, los procedimientos y características de la convocatoria a elecciones, la elaboración de las listas provisionales y de la publicación de los padrones definitivos, rige lo prescripto en el Capítulo Primero Artículos 2 al 14 inclusive por el presente reglamento

De los candidatos a director

ARTÍCULO 58.- Los candidatos a Director deberán ser electores y tener cumplidas las condiciones, según lo establecido en la Ordenanza N° 201-CS-UNPA, para el cargo que se postulan cinco (5) días antes de la fecha establecida como fecha de inicio del cómputo de los plazos.

- a) Ser Miembro Pleno del Instituto.
- b) Poseer una Categoría Docente de Profesor Adjunto, Asociado o Titular.
- c) Poseer Categoría 3 o superior del Programa de Incentivos o Categoría A ó B de Extensión de la UNPA (o sus equivalentes)
- d) Acreditar al menos dos (2) años de relación laboral, en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, previos e inmediatos a la elección, en el caso de los docentes interinos.
- e) Antecedentes en la dirección de proyectos o programas de investigación acreditados y con informe final evaluado favorablemente.
- f) Antecedentes en la dirección de proyectos o programas de Extensión, Vinculación o Transferencia acreditados y con informe final evaluado favorablemente.
- g) Al menos dos años acreditados de formación de recursos humanos en proyectos, becas, pasantías o dirección de tesis de postgrado.
- h) Al menos un año acreditado de formación de recursos humanos en la docencia.

En todos los casos en la postulación se deberá presentar el CV y un Plan de Gestión del Instituto en consonancia con lo establecido en el Artículo 8 del presente reglamento.

Mientras que la sede de instituto posea un porcentaje menor al 30% de docentes con categoría 3 o superior del Programa de Incentivos, entre sus miembros plenos, el requisito estipulado en el presente artículo inciso e) será: Antecedentes en la dirección o codirección de programas o proyectos de investigación acreditados y con informe final evaluado favorablemente.

Oficialización de las listas de candidatos a director

ARTÍCULO 59.- Los candidatos podrán figurar en las listas con los nombres completos tal como aparece en su documento nacional acreditante de identidad, o con algunos de dichos nombres completos, que reflejen la identidad con la que son reconocidos en la comunidad universitaria, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 60.- Los interesados deberán presentar la candidatura dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Resolución de convocatoria a elección de Director de cada Sede de Instituto de cada Unidad Académica.

Las listas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral respectiva.

ARTÍCULO 61.- La solicitud de oficialización de las candidaturas deberá presentarse por apoderado y estar acompañada por copia certificada del documento nacional acreditante de identidad y las certificaciones que acrediten que el candidato cumple con las condiciones exigidas por el Régimen de Institutos, Ordenanza 201-CS-UNPA, Artículo 11 y la legislación vigente para postularse como tal, además de por notas de aceptación de la postulación, suscriptas por el candidato, con firma certificada. En la nota de aceptación – cuando correspondiera - el candidato deberá hacer constar el nombre con el cual se postula, en el marco de lo previsto en el Artículo 59 del presente régimen.

Le corresponde al candidato a Director, inscribir su postulación según formulario que se anexa y acompañar con la documentación probatoria certificada que acredite lo declarado.

Podrán certificar, la documentación probatoria, Decano/a, Vicedecano/a, Directores/as de Departamento, Secretarios/as de las Unidades Académicas y Rector/a, el Vicerrector/a, o Secretarios/as de Rectorado. Podrán certificar además, el Juez de Paz, Escribano Público o funcionario de la Embajada correspondiente.

En caso de omitirse la nota de aceptación de la postulación del candidato que se presenta, o advertirse alguna deficiencia de forma en la presentación, la Junta Electoral intimará al apoderado del candidato a presentar dicha aceptación o salvar el error dentro del plazo de un (1) día de notificado, bajo apercibimiento de desestimar la postulación de la fórmula. No tendrá validez la aceptación de candidaturas ni su certificación por medios electrónicos.

La Junta Electoral podrá salvar errores materiales respecto del nombre y/o número de documento nacional de acreditación identidad a utilizar por los candidatos, en concordancia con lo establecido en el Artículo 59 del presente régimen

ARTÍCULO 62.- Al peticionar la oficialización de las candidaturas, los interesados o sus apoderados deberán constituir domicilio dentro del radio de la localidad donde han de llevarse a cabo las elecciones.

ARTÍCULO 63.- La Junta Electoral verificará que los candidatos reúnan los requisitos exigidos por la legislación para cubrir el cargo al que se postulan y que no se encuentren incurso en las inhabilidades previstas en la legislación.

Para dicha verificación se considerará esencial el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. El que deberá requerirse con carácter de urgente despacho y emitirse dentro del plazo de un (1) día de requerido.

ARTÍCULO 64.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y dentro de los dos (2) días siguientes la Junta Electoral dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, procediendo a habilitar a los candidatos o a desestimarlos.

- a. La resolución de la Junta Electoral sobre formulación de la habilitación o desestimación de los candidatos, quedará notificada ministerio ley, sin admitirse prueba en contra, al día siguiente inmediato posterior al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, siendo responsabilidad de los interesados concurrir ante la Junta Electoral a tomar conocimiento de lo resuelto.

Es obligación de la Junta Electoral dar amplia publicidad de la Resolución en los transparentes y carteleras de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas de su unidad de gestión, en los portales institucionales de la Universidad y tener a disposición de los interesados.

Si no existieren observaciones que formular, habilitará a los candidatos

- b. La resolución de habilitación de la candidatura será apelable ante el Tribunal de Alzada por cualquier miembro de la comunidad universitaria.

La resolución que desestime la candidatura, será apelable por el interesado o por el apoderado de la lista, ante el Tribunal de Alzada.

El plazo para presentar recursos será de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de notificación.

- c. Presentado el recurso, se dará intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se expida en el plazo de un (1) día.
- d. El Tribunal de Alzada deberá expedirse dentro del plazo de dos (2) días de recibidos los actuados. La tramitación de los recursos deberá ser considerada de urgente despacho.
- e. Lo resuelto por el Tribunal de Alzada será notificado por la Junta Electoral en la misma forma que la mencionada precedentemente para la oficialización de listas. (Art.12 inc.b)
- f. En el plazo de un (1) día de la resolución del Tribunal de Alzada, la Junta Electoral habilitará la fórmula en el caso que dicho Tribunal hiciera lugar al recurso, en caso contrario la desestimación efectuada quedará firme. Esta resolución será irrecurrible.

La impugnación maliciosa será considerada falta grave.

ARTÍCULO 65.- Una vez resuelto la habilitación de los candidatos, la Junta Electoral convocará a los candidatos habilitados a la presentación y exposición pública, ante la comunidad universitaria, del Plan de Gestión asociado en la fecha, hora y lugar establecidos en la resolución de la convocatoria a elecciones.

En dicho acto, los candidatos habilitados entregarán además, el Plan de Gestión a la Junta Electoral, en formato papel y digital.

ARTÍCULO 66.- Realizada la presentación y exposición pública del Plan de Gestión asociado, la Junta Electoral procederá a oficializar las candidaturas a Director y registrar las mismas.

Los Planes presentados son de carácter público. Las Juntas Electorales dispondrán los mecanismos necesarios para quienes soliciten conocerlos.

ARTÍCULO 67.- Si los candidatos no presentaran el Plan de Gestión asociado, la Junta Electoral procederá a emitir resolución no oficializando la Lista de los candidatos.

Oficialización de las boletas de sufragio

ARTÍCULO 68.- Una vez oficializadas las candidaturas, se procederá a oficializar las boletas de sufragio de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Capítulo Primero Artículos 23 al 26 del presente reglamento. Las que corresponderán sólo a la categoría de Director.

Del acto electoral, de la apertura del acto electoral

ARTÍCULO 69.- Para la realización del acto electoral de Director de Sede de Instituto, dada la concurrencia de los procesos, la Junta Electoral se regirá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Primero, Artículos 27 al 44 del presente reglamento.

Del escrutinio de los votos para la elección de director

ARTÍCULO 70.- El escrutinio de las candidaturas de Directores realizará en acto público, y en caso de situaciones que impidan su normal desarrollo podrá hacerse ante los apoderados de las listas o ante quien ellos designen y los fiscales que hubieran sido designados, y se ajustará a las siguientes normas:

a) Estará a cargo de la Junta Electoral que corresponda a cada unidad de gestión.

b) Tendrá lugar inmediatamente después de finalizado el acto comicial.

c) Se practicará por lista.

d) Se separarán los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

1) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones de candidatos por otros (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

2) Votos nulos: son aquellos emitidos:

Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del Inciso d) apartado 1) del presente artículo,

Mediante dos o más boletas de distintas listas de candidatos;

Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachaduras, el nombre de la lista;

Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral hayan incluido objetos extraños a ella.

3) Votos en blanco: cuando el sobre no contuviera boleta para la categoría en cuestión o contuviera boleta con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

e) Para la elección de Director, se procederá al conteo de votos por claustro, procediéndose según lo indicado, de la siguiente manera:

Cálculo de votos ponderados por Claustro

Para el Claustro Académico, los votos válidamente emitidos de cada lista, dividido por el total de los votos afirmativos válidamente emitidos del claustro y se multiplicará por el factor de ponderación $(4/5) \times 100$ (cuatro dividido cinco multiplicado por ciento).

Para el Claustro Estudiantes los votos válidamente emitidos de cada lista, dividido por el total de los votos afirmativos válidamente emitidos del claustro y se multiplicará por el factor de ponderación $(1/5) \times 100$ (uno dividido cinco multiplicado por ciento).

Los votos ponderados se calcularán por redondeo a dos decimales.

f) Una vez efectuadas las ponderaciones se procederá a sumar los votos ponderados según lo prescripto en el inciso e) del presente artículo para cada candidatura de Director.

g) Será proclamada electa la candidatura que hubiera obtenido más del cincuenta por ciento (+ del 50%) de la suma total de votos afirmativos ponderados válidamente emitidos ó una diferencia no menor del quince por ciento (15%) con respecto a la segunda lista más votada. Para estos porcentajes de referencia se considerará un redondeo en los porcentajes ponderados que obtuvieran las candidaturas, a dos decimales.

En el supuesto de que el total de electores que emitieron su voto no alcance el veinte por ciento (20%) del padrón de electores, la Junta Electoral pronunciará el resultado y fijará fecha de segunda votación, del claustro y subclaustro que no hubieran obtenido el 20%. Esta será establecida dentro de un plazo no menor a diez (10) días ni mayor a quince (15) días de la realización del escrutinio, indicando la nómina de candidaturas que fueron oficializadas y que por ello participarán de esta elección. En este supuesto, se utilizarán los mismos padrones anteriores, sin que exista posibilidad de plantear cuestión alguna al respecto.

h) Terminado el escrutinio, la Junta Electoral incorporará en la urna de cada mesa, los sobres, los votos emitidos y una copia del padrón de los electores que participaron de la elección. Las urnas deberán ser selladas y resguardadas en el lugar asignado para tal fin, mientras duren los plazos de impugnación.

ARTÍCULO 71.- En el supuesto que ninguna de las candidaturas a Director alcancen las mayorías exigidas por éste Reglamento, la Junta Electoral pronunciará el resultado y fijará fecha de segunda votación, la que será establecida dentro de un plazo no menor a diez (10) días ni mayor a quince (15) días del acto de escrutinio, indicando que participarán de esta elección, las dos candidaturas que hubieran obtenido las mayores votaciones ponderadas. En este supuesto, se utilizarán los mismos padrones anteriores, sin que exista posibilidad de plantear cuestión alguna al respecto.

En esta instancia resultará electo aquel que obtenga la mayoría simple proporcional ponderada.

En el supuesto de que una de las dos listas más votadas desistiera de su postulación ante la Junta Electoral, ésta procederá a proclamar a la lista restante como Director electo, dejando sin efecto la convocatoria a votación.

ARTÍCULO 72.- Se proclamará electo Director, a quien resulten elegido con arreglo al sistema adoptado en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 73.- El Decano refrendará lo proclamado por la Junta Electoral y emitirá el instrumento legal de designación formal de Director electo, para el período que corresponda siendo su función únicamente la de instrumentar la voluntad expresada por el cuerpo electoral. Comunicará al Consejo de Unidad y el Consejo Superior.

ARTÍCULO 74.- Si por alguna de las causales establecidas en el Régimen de Instituto, se produjera una vacancia del cargo de Director, el Consejo de Unidad llamará a elecciones en el plazo de sesenta (60) días. Dicha elección se efectuará para completar el período de vacancia. En el caso en que la vacancia supere más del cincuenta por ciento (50%) del período de mandato, será considerado como un período completo a los efectos del cómputo para la reelección, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza N° 201-CS-UNPA, Artículo 16, del Régimen de Institutos.

CAPITULO TERCERO

De las juntas electorales para la elección de Asesores y Directores de Sedes de Institutos

ARTÍCULO 75.- Los miembros de las Juntas no pueden ser candidatos a miembros del Comité Asesor ni Directores.

ARTÍCULO 76.- Dentro de los tres (3) días de convocada la elección, el Rector designará para cada Unidad Académica y a propuesta del Decano, una Junta Electoral integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada Claustro y Subclaustro. La designación podrá recaer asimismo en personal docente o administrativo de la Universidad aunque no revista la calidad de elector.

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales:

- a) Oficializar los padrones electorales
- b) Oficializar las listas de candidatos
- c) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y reconocer fiscales veedores que designen las listas interesadas.
- d) Habilitar a las autoridades de mesas, como responsables del escrutinio provisorio, cuando por razones operativas lo consideren necesario.
- e) Ejercer la policía del comicio, pudiendo disponer todas las medidas de orden administrativo tendiendo al mejor cumplimiento de su objetivo. Las decisiones que las Juntas Electorales adopten en este marco son irrecurribles.
- f) Resuelven sobre toda cuestión planteada respecto de la omisión o inclusión de electores en los padrones, como así también respecto de la calidad de los candidatos, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- g) Constituirse en juntas escrutadoras, una vez concluido el acto eleccionario,
- h) Proclamar a quienes resulten electos
- i) Llevar un registro permanente de actas en el que se consignará todo lo actuado en la elección.

ARTÍCULO 78.- Las Juntas Electorales funcionarán de la siguiente manera:

- a) Las decisiones se expresarán mediante Resoluciones de la Junta Electoral, debidamente fundadas. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. Los suplentes participan con voz y voto sólo ante la ausencia de su titular.
- b) Salvo previsión en contrario, resolverán las cuestiones planteadas en el término de dos (2) días.
- c) Las Juntas Electorales comunicarán por escrito a los interesados al momento en que efectúen las presentaciones, el día y la hora en que deberán comparecer a la Unidad de Gestión para notificarse personalmente de las resoluciones que adopten y del plazo que tendrán para recurrir si su petición no fuere acogida, salvo las cuestiones que esta reglamentación establece con una metodología diferente de notificación.

Del tribunal de alzada

ARTÍCULO 79.- Para entender en grado de apelación de las resoluciones que dicten las Juntas Electorales, se constituirá un Tribunal de Alzada el que estará integrado por el Rector, su suplente, y los Decanos, dos (2) titulares y dos (2) suplentes, nombrados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 80.- Salvo disposición en contrario, el Tribunal de Alzada deberá resolver las cuestiones planteadas dentro de los dos (2) días a contar de la recepción de la documentación respectiva. Las decisiones que adopte el Tribunal de Alzada son irrecurribles.

CAPITULO CUARTO

De la Veda Electoral

ARTÍCULO 81.- Desde veinticuatro (24) horas antes de la apertura del acto electoral cesarán en todo el ámbito interno y externo de la Universidad los actos relacionados con la campaña a favor de las listas y de sus candidatos.

ARTÍCULO 82.- La prohibición -sin que la siguiente implique una enumeración taxativa- comprenderá reuniones públicas de electores, distribución de propaganda, de boletas electorales y todo tipo de publicidad, así como el uso de distintivos de las agrupaciones o listas participantes.

ARTÍCULO 83.- Las autoridades electorales harán cesar de inmediato las infracciones a esta regla, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que posteriormente adopte la autoridad académica pertinente, lo que podrá hacer hasta treinta (30) días después del acto electoral.

Esto no implica el retiro de la propaganda electoral (salvo para los espacios destinados a funcionar como cuarto oscuro y al área dispuesto para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos ó recinto de sesión de la Asamblea Universitaria) preexistentes a la veda, salvo que se decida en común acuerdo entre la Junta electoral y todos los apoderados de las listas participantes.

ARTÍCULO 84.- La prohibición también alcanza a:

La realización de actos inaugurales de obras, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos.

La incorporación de nuevos elementos a las propuestas de campaña a través de medios institucionales, medios de comunicación masiva y canales oficialmente reconocidos, por las listas para la campaña electoral.

CAPITULO QUINTO

De los periodos electorales para las elecciones generales de la universidad

ARTÍCULO 85.- El proceso electoral general se desarrollará entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre. En casos excepcionales se podrá desarrollar también en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 86: Para todo lo que no esté contemplado en la presente reglamentación será de aplicación el Código Electoral Nacional.